

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, septiembre 15 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 21 de julio del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Sucesión Intestada, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00344-00, frente a la cual no es competente para su trámite este Estrado Judicial, por el factor objetivo de la cuantía. - Sírvase proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

---



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1942**

Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00344-00**  
**SUCESIÓN INTESTADA**

A efectos de proveer, se tiene que, el Art. 25 del Código General del Proceso, determina la competencia de los procesos por las cuantías y establece entre otros, que son de mayor cuantía, aquellos cuyas pretensiones patrimoniales excedan a la fecha de presentación de la demanda, un equivalente a 150 SMLMV, es decir para el año 2023, sean superiores a \$174.000.001=.

En efecto y acorde con lo dispuesto en el núm. 9º del Art. 22 ibídem, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones cuyas pretensiones patrimoniales sean en cuantía igual o superior a la suma de \$174.000.001=, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año 2023, por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recaerán en el Juez Civil Municipal o Juez Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de conformidad con el Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 en concordancia con el núm. 4 del Art. 18 y el núm. 10 del Art. 17 del C. G. del P.

Por su parte, el artículo 26, numeral 5 del C. G. del P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por **el valor de los bienes relictos** y que en el caso de los bienes inmuebles será el AVALUÓ CATASTRAL, dejando claro que, en este evento, no opera lo establecido en el núm. 4º del Art. 444 ibídem,

así las cosas, acorde con los recibos de impuesto de los inmuebles denunciados como que forman la masa sucesoral,<sup>1</sup> de los cuales su titularidad se encuentra en un 50% en cabeza del causante, siendo ese porcentaje el que determina el valor total de los bienes relictos, el presente asunto es de menor cuantía.

En consecuencia, al no ser este asunto de mayor cuantía, su conocimiento corresponde al Juez Civil Municipal de Cali (reparto), así las cosas y como quiera que este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se impone su rechazo de plano y su envió al funcionario competente.

Conforme lo anterior y en aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el presente proceso de sucesión por falta de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. OFÍCIESE.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones y constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 129

HOY: 22 de septiembre de 2023.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

<sup>1</sup> Fols. 26 a 36 del archivo 04 del expediente digital.